

Gobierno
de Chile

Superintendencia
de Educación

ORD. N° 375

ANT. : Consulta N°1 sobre fines educativos.

REF. : No hay

MAT. : Responde a Representante Legal Carolina Lazo Barahona Enseñanza Preescolar EIRL

LA SERENA, 11 OCT. 2016

**A : SRA CAROLINA LAZO BARAHONA
REPRESENTANTE LEGAL DE CAROLINA LAZO BARAHONA ENSEÑANZA
PREESCOLAR EIRL
COMUNA DE COQUIMBO.**

**DE : FRANCISCO BRIZUELA TAPIA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DE COQUIMBO**

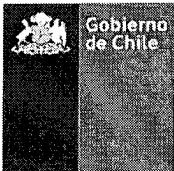
Junto con saludarla, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 26 de agosto de 2016 del representante legal del Establecimiento educacional "Escuela Especial de Lenguaje Entretopalabras", RBD 40266-4, de la comuna de Coquimbo, mediante la cual solicita respuesta a lo siguiente:

"La consulta se refiere al sueldo de administrador y directora, ya que la matrícula del establecimiento es de 56 alumnos como máximo, por consiguiente una persona realizará las dos funciones. Según el SII existe un tope de sueldo para los contribuyentes, pero este cambio implica modificar esta remuneración, si la ley de la reforma no habla de un tope para este ítem como se puede manejar el aumento de sueldo, ya que esta persona será contratada por la entidad educacional como funcionario dependiente.

Por otro lado según la subvención ¿Cuánto en porcentaje podrá ser destinado al sueldo del administrador?"

A este respecto se informa a usted lo siguiente:

1.- El artículo 2 N° 3, de la Ley 20.845, de Inclusión Escolar (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3º, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de



Superintendencia
de Educación

su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y solo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre fines educativos (Reglamento de Fines Educativos), señala en su artículo 1° que se entenderán por fines educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Referido a vuestra consulta y a los antecedentes aportados consistentes en: a) correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2016, b) Detalle de funciones de director y administrador y c) Constitución y modificación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es dable señalar que la referida consulta se enmarca dentro de la operación contenida en el numeral i) o ii) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

4.- Es preciso señalar que respecto de su consulta, el Superintendente emitió Dictamen N°000024 de fecha 5 de julio de 2016 sobre contratación y pago de remuneraciones según las operaciones i) y ii) de la ley de Subvenciones.

5.- En el citado dictamen se señala que la Dirección del Trabajo, a través de su jurisprudencia administrativa¹, reguló la situación de las sociedades o entidades individuales de responsabilidad limitada con fines de lucro que no reciben financiamiento compartido, y que tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2017, para constituirse como personas sin fines de lucro, señalando al respecto lo siguiente:

“En base a la regla de interpretación analógica, que consiste en resolver conforme a las leyes que rigen casos semejantes y la necesidad de que exista una retribución a las labores que desempeñan estas personas, quienes no reciben más ingresos que los de la subvención, la que a su vez está sujeta al cumplimiento de fines educativos, concluye que, existe la misma razón de necesidad de permitir que los socios o accionistas de las sociedades con fines de lucro, que no estén adscritos al sistema de financiamiento compartido puedan, hasta el 31 de diciembre de 2017, suscribir contratos de trabajo con las respectivas sociedades a fin de cumplir labores de administración, docentes o de asistentes de la educación y así, percibir una remuneración, sujetándola a los mismos requisitos y condiciones esgrimidos respecto de

¹ Dictamen N° 72737/0043, de fecha 23 de mayo de 2016, de la Dirección del Trabajo.



Superintendencia
de Educación

las Corporaciones Educativas, es decir, el socio que ejerza de manera permanente y efectiva funciones de administración superior necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia o, en la administración superior de la entidad, percibirán remuneración las que deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca dedicación temporal y la especificación de las actividades a desarrollar. Adicionalmente y con el fin de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional dichas remuneraciones deberán ser razonablemente proporcionadas, en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de similar entidad y, a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado.

En el caso del socio que desempeñe funciones docentes directivas, técnico pedagógicas o de aula o de asistente de la educación en el establecimiento educacional dependiente de la respectiva sociedad, percibirán remuneraciones las que deben ser razonablemente proporcionadas, cuestión que deriva de la aplicación del principio de la no discriminación arbitraria que emana de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Avala tal conclusión la circunstancia de que los profesionales de la educación están sujetos al sistema remuneratorio fijado en el estatuto docente y demás leyes complementarias las que establecen montos determinados y requisitos específicos, tales como, la remuneración básica mínima nacional, la asignación por tramo de desarrollo profesional, la bonificación de reconocimiento profesional, la bonificación de excelencia académica y el complemento de zona”.

En efecto, si bien se permite la contratación en dos cargos, se hace presente lo siguiente:

a) Para el cargo de administrador, conforme al numeral i) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, sólo procede se realice mediante un contrato de trabajo, pues se refiere al pago de remuneraciones, por funciones que se precisen en un contrato de trabajo.

El reglamento de Fines Educativos, en su artículo 5°, inciso 2° precisa que, “Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo o designación, donde se encuentren claramente precisadas dichas funciones, su dedicación temporal y la especificación de las actividades a desarrollar”.

Por lo anterior, no es posible desempeñar este tipo de labores en la modalidad de honorarios, además, debe especificarse la dedicación temporal a las funciones, es decir, una jornada de trabajo, pues es una de las consideraciones para determinar el monto de las remuneraciones, las que deben ser razonablemente proporcionadas.

b) Para el caso de las labores docentes directivas, conforme al dictamen N° 24, están sujetos a las mismas restricciones contempladas en la ley para aquellos que desempeñen labores de administración superior (gestores educativos), según se expresó precedentemente.



**Superintendencia
de Educación**

Así, en caso que estas labores-docentes directivas- sean ejercidas por el constituyente de la EIRL sostenedora de un establecimiento educacional, también se sujetará a los requisitos y condiciones para determinar su remuneración, la que deberá ser razonablemente proporcionada.

-En cuanto a vuestra consulta referida a si existe un porcentaje de la subvención que pueda destinarse al pago de la remuneración por las labores de administrador y director, cabe señalar que no existe una fijación de porcentaje de la subvención para determinar las remuneraciones, sino que debe estarse a lo que expresa el inciso tercero del artículo 3º de la ley de subvenciones, hasta que esta Superintendencia entregue las instrucciones sobre el monto de las remuneraciones que podrán pagarse los “sostenedores” que desempeñen funciones, sean éstas administrativas, de docencia directiva, técnico pedagógica o de aula.

6.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

7.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 26 de agosto de 2016, del representante legal del Establecimiento Educacional Escuela Especial de Lenguaje Entretopalabras, RBD: 40.266-4, comuna de Coquimbo.

Saluda atentamente a Ud.,



FRANCISCO BRIZUELA TAPIA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR
REGIÓN DE COQUIMBO

FBT/MBL/mbi

Distribución:

- Destinatario
- Unidad Jurídica
- Of. de Partes